

EXPTE. 477/2018

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE ARTES PLÁSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 6 del Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I. Antecedentes.

El día 16 del presente mes tuvo entrada en este órgano comunicación interior del Director General de Ordenación Educativa solicitando la validación del proyecto de *Decreto por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, al que se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Propuesta de acuerdo de inicio.
- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad.
- Memoria económica.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de valoración sobre necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Informe sobre cumplimiento del Plan Anual Normativo para el año 2018.
- Informe sobre cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa.
- Memoria de principios de buena regulación.
- Informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del proyecto de Decreto.

II. Valoración de la documentación aportada.

Se ha remitido toda la documentación prevista en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre. No obstante, se hacen las siguientes indicaciones:

1- El Test de evaluación de la competencia no se ajusta al modelo establecido en el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

III. Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula de forma específica en sus artículos 54 a 58 las enseñanzas artísticas superiores señalando como tales los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de diseño y de artes plásticas, entre los que se incluyen los de cerámica y de vidrio.

Así, el artículo 57 dispone que tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.

Continúa dicho artículo estableciendo que el acceso a los citados estudios superiores requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

Los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Artes Plásticas.

Por otro lado, el artículo 58. 1, del mismo texto normativo, dispone que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

En virtud de la Ley Orgánica de Educación, se publicó el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el cual desarrolla la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley Orgánica, y de conformidad con las líneas generales emanadas del

Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, recoge en el artículo 11 la previsión de que el Gobierno definirá, de conformidad con las directrices en él establecidas, el contenido básico de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de graduado o graduada referidos a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes.

Asimismo, siguiendo los principios sentados por la citada Ley, ordena las enseñanzas artísticas superiores desde la doble perspectiva de su integración en el sistema educativo y el planteamiento global del conjunto de las enseñanzas artísticas, dota a las mismas de un espacio propio y flexible en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior.

Por su parte, el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene por objeto definir el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores de grado en Artes Plásticas, conducentes a la obtención del Título de Graduado o Graduada en Artes Plásticas, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las artes plásticas y de sus especialidades de Cerámica y Vidrio, todo ello de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior, de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. A tal fin, se definen las competencias transversales y generales del Título de Graduado o Graduada en Artes Plásticas, así como las competencias específicas y los perfiles profesionales para cada una de las especialidades y se establecen las materias de formación básica y las materias obligatorias de cada especialidad con sus descriptores y número de créditos correspondientes.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en la Sección 3ª del Capítulo VI del Título II, las enseñanzas artísticas superiores, disponiendo su artículo 88 que la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el acceso y la obtención del título correspondiente se realizarán de acuerdo con lo recogido en la sección tercera del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Finalmente, en cuanto al marco normativo, indicar que el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, ha resultado afectado por la Resolución del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 19 de junio de 2012, anulando por no ser conformes a Derecho las expresiones "de grado" y "graduado o graduada" contenidas en el título, articulado y anexos del citado Real Decreto para referirse a las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas y al título que llevan aparejado; y el artículo 4.3 del mismo Real Decreto. En este sentido, se observa que el texto del proyecto del Decreto se ajusta al fallo de la referida Resolución.

IV. Competencia y rango normativo.

En relación a la competencia para el dictado del Decreto objeto del informe, conforme al artículo 149.30 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Sin perjuicio de dicha competencia exclusiva, el Estatuto de Autonomía en su artículo 52.2 atribuye a la Comunidad Autónoma la

competencia compartida en relación con el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

Las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2º del Estatuto de Autonomía, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva “en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”, declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias “la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.

En conexión con ello, el Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, en su artículo 1, atribuye a dicha Consejería la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. En concreto, el artículo 9.2.b) asigna a la Dirección General de Ordenación Educativa la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, incluidas las enseñanzas para personas adultas, las artísticas, las deportivas y las de idiomas, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente.

Con el proyecto de Decreto que se examina, se pretende regular, dentro del marco básico fijado por el Estado, y conforme a la propia legislación andaluza, las enseñanzas artísticas superiores de artes plásticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollando el plan de estudios de la titulación correspondiente a la especialidad de Cerámica y el de la especialidad de Vidrio.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Por su parte, el artículo 46.2 de la citada Ley, dispone que adoptarán la forma de Decretos acordados en Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deben adoptar dicha forma jurídica. Estos decretos llevarán la firma de la persona titular de la Presidencia y de la Consejería proponente.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

V. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 17 artículos, estructurada en cinco capítulos:

- Capítulo I “Disposiciones generales”.
- Capítulo II “Especialidades”.
- Capítulo III “Plan de estudios”.
- Capítulo IV “Acceso, convocatorias y evaluación”.
- Capítulo V “Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado”.

La parte final se compone de una disposición adicional relativa a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dos disposiciones finales relativas al desarrollo y ejecución del Decreto, así como a su entrada en vigor.

Asimismo se incluyen tres Anexos:

- Anexo I “MATERIAS, ASIGNATURAS, NÚMERO DE CRÉDITOS Y HORARIO LECTIVO SEMANAL”
- Anexo II “CONTENIDOS Y COMPETENCIAS (NUMERACIÓN REFERIDA SEGÚN EL R.D. 634/2010, DE 14 DE MAYO”. ESPECIALIDAD DE CERÁMICA.
- Anexo II “CONTENIDOS Y COMPETENCIAS (NUMERACIÓN REFERIDA SEGÚN EL R.D. 634/2010, DE 14 DE MAYO”. ESPECIALIDAD DE VIDRIO.
- Anexo III “CRITERIOS DE EVALUACIÓN”

Si bien la estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada, se observa que, aparentemente, se contienen dos Anexos II, uno referido a la especialidad de Cerámica y otro a la de Vidrio. No obstante, por razones meramente sistemáticas y al objeto de clarificar el contenido del proyecto de Decreto, se recomienda incluir tan sólo un Anexo II con el correspondiente título común a cada una de las especialidades y, dentro de ese Anexo II, simplemente indicar cada una de las especialidades seguidas de las tablas pertinentes a cada una de ellas.

VI. Consideraciones de carácter general.

I- Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula “de acuerdo con” o “conforme a” u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la “*lex repetita*”, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

*“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la *lex repetita* (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se*

trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida."

Aunque el texto examinado sigue, en general, tal doctrina, se recomienda una revisión desde esta perspectiva.

II- En el texto se emplea frecuentemente la locución preposicional "en aplicación de" que estimamos correcta en caso de que se trate de un desarrollo previsto en la norma básica, y dentro del marco fijado por ella, vgr. art. 12.4 del proyecto normativo en relación con el art. 5.7 del RD 634/2010, de 14 de mayo. Por el contrario, no nos parece adecuada si de lo que se trata es de reproducir la norma básica estatal, vgr. art. 15.1 del proyecto normativo en relación con el art. 11.1 del RD, en estos casos la expresión debería ser "conforme a", "de acuerdo con" o similar.

III- Se aconseja una revisión del proyecto desde el punto de vista de la Instrucción de 16 de Marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, evitando, en lo posible el uso del masculino genérico. Véase, a título de ejemplo, en el penúltimo párrafo del preámbulo cuando se refiere a "*los potenciales destinatarios*" o "*al alumno*".

VII. Observaciones al texto.

- Al preámbulo.

Como valoración general, con independencia de la que se haga en el informe más pormenorizado que emita esta Secretaría General Técnica, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, haciendo una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación.

- A la fórmula promulgatoria.

La fórmula es correcta, únicamente señalar que, dado que el art. 21.3 de la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía se refiere a las competencias de los titulares de las Consejerías para proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones de su ámbito competencial, y el art. 27.9 a la potestad reglamentaria de éste, parece más oportuna la siguiente redacción: "En su

virtud, conforme a los arts. 21.3 y 27.9 de la Ley[...], a propuesta de la Consejera de Educación, [...]" Así se evita que parezca que los preceptos citados se refieran únicamente a la competencia de la titular de la Consejería para proponer la aprobación.

- Artículo 4. Titulación.

A efectos meramente formales, se aprecia un error gramatical, al disponer "conforme a lo establecido en el Artículo 8.3..." debiendo corregirse la mayúscula.

- Artículo 5. Créditos europeos.

El apartado 1, dado que reproduce en términos generales el artículo 4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, debería hacer una referencia a éste, con la fórmula "conforme a" o similar, en lugar de "en aplicación".

- Artículo 10. Materias y asignaturas.

Se observa que el contenido del apartado 2 resulta reiterativo en relación con el artículo 9.2. En consecuencia, salvo que por cuestiones sistemáticas se crea conveniente mantenerlo, se propone su supresión en alguno de los dos preceptos.

- Artículo 12. Requisitos de acceso y prueba específica.

- En este artículo no se prevé la obligatoriedad de la convocatoria anual de la prueba específica de acceso establecida en el artículo 5.5 del Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo: "Las Administraciones educativas realizarán, al menos, una convocatoria anual de la prueba específica de acceso a las enseñanzas artísticas de grado en Artes Plásticas".

-En relación con el apartado 6, se advierte un error al hacerse referencia a los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas superiores de conservación y restauración de bienes culturales, en lugar de a los que imparten enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas objeto del presente proyecto de Decreto.

- Artículo 15. Participación en Programas de movilidad del alumnado y profesorado y prácticas del alumnado.

En el apartado uno conviene especificar que se trata de enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas.

- Artículo 16. fomento de la investigación

Este artículo, dado que reproduce esencialmente el artículo 2 apartado 4 del Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, debería hacer una referencia a éste, con la fórmula "conforme a" o similar.

- Disposición adicional única.

Consideramos que, a efectos de ser fiel a la fórmula utilizada por el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, quizás sería más correcta la redacción del apartado 1 como sigue: *"En aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, la Administración educativa adoptará las medidas oportunas para la adaptación del plan de estudios a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo"*.

VIII. Conclusión.

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA



Fdo.: Marta Carnerero Herrera

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 27 de julio de 2018

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz